

**Cuenta:** La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito signado por la ciudadana Margarita Pérez Morales, en su carácter de recurrente en el juicio; recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las veintidós horas con treinta y tres minutos, del veintiséis de abril de dos mil diecisiete. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete. **Conste**

**Secretaria General  
Maestra Carmelita Sibaja Ochoa.**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL  
RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/108/2017.

**ACTORES:** MARGARITA  
PÉREZ MORALES Y PABLO  
MORALES MARTÍNEZ,

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:**

PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
ELECTORAL MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
JERÓNIMO  
TLACOCHAHUAYA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.**

**Vistos**, los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro identificado, promovido por Margarita Pérez Morales y Pablo Morales Martínez, en su carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca; en contra de la asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, llevada a cabo por el Cabildo de dicho Ayuntamiento, representada por los ciudadanos Eleazar López Martínez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y, por Manuel Hernández Martínez, en su carácter de Presidente del Consejo Electoral Municipal, ambos de dicha comunidad.

## **R E S U L T A N D O**

**Primero. Del contexto del Municipio.** Para resolver el presente juicio, resulta relevante traer a cuenta la situación social y política de la comunidad.

### ***SAN JERONIMO TLACOCHAHUAYA***

#### **NOMENCLATURA**

<b>DENOMINACIÓN</b>	<b>TOPONIMIA</b>
---------------------	------------------

San Jerónimo Tlacoahuaya	significa en náhuatl: "Lugar húmedo o tierra húmeda" o "A la mitad de la Ciénega o pantano".
--------------------------	--

#### **HISTORIA**

**RESEÑA HISTÓRICA** Por tradición se sabe que Tlacoahuaya fue fundado por un guerrero zapoteca, llamado Cochicahuala, "El que pelea de noche", después de vencer a sus enemigos, probablemente de la tribu de los chántales.

Cuando llegaron los españoles, Tlacoahuaya fue entregada en encomienda al Señor Don Gaspar Calderón y después de mucho tiempo pasó a poder de la corona.

Francisco de Burgoa asegura que la población era una mansión y vivienda de Recabitas; desde la fundación del convento.

Los Recabitas fueron hombres que se dedicaron a la penitencia que vivían sepultados en vida, en cuevas como sepulcros; puntuales en los rigores de la maceración y el recogimiento.

El seminario más acreditado del siglo XVI, fue el de Tlacoahuaya, incluso porque se guardaban las normas tan estrictamente que los frailes parecían estatuas, por los años que pasaban de clausura y martificación.

Fueron prebendados en el convento de San Jerónimo: Fray Juan de Mata, Vicario Fray Juan de Berrio, Fray Jordán de Santa Catalina y Fray Juan de Córdoba.

La población era una de las que más tenía habitantes de los Valles, contaban con trescientos casados, se dedicaban al cultivo del maíz, membrillo, granada y del cuajinicuil que es antídoto contra el veneno de animales ponzoñosos. Las casas tenían techos de tejas, eran bajas como las viviendas de los españoles.

El templo se empezó a construir a mediados del siglo XVI, con la vigilancia Fray Jordán de Santa Catalina.

Burgoa apunta que era común en las provincias de la orden dominica, poseer un convento que se llamaba La observación, donde los frailes pudieran retirarse a dedicar su tiempo a la meditación.

Las dimensiones originales del templo fueron modificadas, inicialmente fue una pequeña capilla, misma que se acompleto con las del transepto hasta adquirir su forma actual de cruz Latina.

Lo mismo puede decirse de la barda y cruz atriales, la primera no fue un elemento propio del inicio de la colonia aunque lo fue posteriormente. La barda, la cruz atrial y la puerta de acceso al atrio se encuentran desaliñadas respecto del vano de la puerta, principal acceso al templo. Esto es una modificación del diseño primitivo de estos conjuntos arquitectónicos y marca ya la presencia del Barroco que cambia las estructuras rígidas de los últimos días del Renacimiento.

La portada, en general, es modesta, sus elementos están tratados con sencillez, no tienen todavía ni la riqueza, ni la figura de otros momentos erigidos posteriormente, lo que es normal, ya que los naturales aún no asimilaban las nuevas técnicas constructivas y seguramente no estaban todavía familiarizados con los conceptos, personajes e ideas de los promotores de la evangelización.

En la parte central inferior está el vano de la puerta principal, cuyo acceso está delimitado por un arco de medio punto con una clave, la que tiene labrada dos pequeños perros con teas encendidas en su hocico, símbolo de los dominicos que los acreditan como "Perros del Señor".

El lugar principal de la portada la ocupa San Jerónimo, que es el patrón de la comunidad, al que vemos en actitud de escucha

de la voz del altísimo, simbolizada por una trompeta que recuerda una carta atribuida a este santo donde escribió "sea que yo vea o que yo duerma creo siempre escuchar la trompeta del juicio final".

Frente al templo, por el lado norte se encuentra el Palacio Municipal, con un amplio pórtico al frente, gruesas columnas y arquería forman su estructura arquitectónica. Sobre sus remates esquineros lucen leones dorados de rojas fauces y junto a las instalaciones del centro de salud, La Picota, extraño vestigio de la época de la colonia. En este lugar se exponían a los reos a la vergüenza pública, como advertencia a la demás sociedad, elemento único en el Estado.

A corta distancia se encuentra el reloj del sol, en el que aun podemos determinar, el horario diurno, antecedente de aquél que se halla encima de las caras de la Torre Izquierda de la portada del templo y que acciona por contrapesos, poleas y engranes para levantar unos martillos que caen sobre las campanas produciendo un tan-tan.

Tlacoahuaya es una comunidad de origen indígena. Por tradición hablada se supone que el pueblo fue fundado en el año de 1,100. Habiendo crecido los zapotecas, tuvieron que extenderse buscando mejores tierras, dirigiéndose hacia el sureste. Los habitantes eran independientes y acostumbrados a habitar en cerros; de acuerdo a esta tesis, que suponía que la dispersión en que vivían y a la difícil topografía de las montañas en que habitaban, fue un pueblo que paso mucho tiempo sin conquistar.

Tlacoahuaya fue la encomienda de un español que tenía el derecho a poseerla por cinco vidas, él y sus sucesores, quedando al fin incorporado el pueblo en la corona real, más o menos después de la boda del hijo de Cosijoeza con una india de la principal nobleza.

Sus títulos le fueron expedidos por el Gobierno Colonial en 1566.

**CRONOLOGÍA DE HECHOS HISTÓRICOS**

**AÑO**

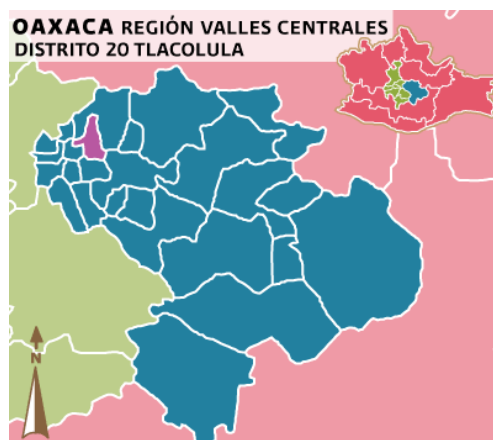
**ACONTECIMIENTOS**

Se celebró en Tlacoahuaya el matrimonio entre un hijo del rey 1550 Cosijoeza, heredero al trono de Zaachila y una nativa de este pueblo.

El gobierno colonial de esa época otorgó los títulos de propiedad. Más o menos en estos mismos años se construyó el 1566 convento de San Jerónimo, para que predicaran el Evangelio los primeros frailes dominicos. Los trabajos fueron encargados por el mismo Hernán Cortés a fray Jordán de Santa Catalina.

**MEDIO FÍSICO**

**LOCALIZACIÓN**



Se localiza en la Región de los Valles Centrales, región central del estado de Oaxaca, a 25 kilómetros de la capital Oaxaqueña.

Se ubica en las coordenadas 17°00' de latitud norte y 96°09' de longitud oeste, a una altura de 1,180 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con el municipio de Teotitlán del Valle; al sur con San Sebastián Abasolo y San Juan Guelavía; al oeste con San Francisco Lachigoló; al este con Villa Díaz Ordáz y Santa Ana del Valle.

**EXTENSIÓN** Una extensión aproximada de 37.81 km<sup>2</sup>, lo que representa el 0.04% del total del territorio del estado.

**OROGRAFÍA** La mayor parte del territorio está formado por pequeñas planicies; el municipio se rodea de los cerros Dan-Ri (Cerro del Cántaro en zapoteco), Daniveloo y cerro Negro (también conocido como cerro León o de la Azucena).

**HIDROGRAFÍA** Generalmente sus recursos hidrográficos son escasos. El municipio es atravesado por el río Grande (es un río que es vistoso solo cuando es época de lluvias) y el río Salado (su afluente también llega a la capital Oaxaqueña; es un río que conduce parte de las aguas negras de la ciudad capital).

**CLIMA** Su clima es templado con pocas variantes durante el año.

**PRINCIPALES ECOSISTEMAS**

**Flora**

- **Flores:** la penumbra, la nube, el cempazuchitl, la azucena, la flor de muerto y la flor de gallo principalmente.
- **Plantas comestibles:** el epazote, el chepiche, la hierba buena, el quintonil, la hierba de conejo, la hierba santa, el chepil y la flor de calabaza.
- **Árboles:** el eucalipto, el laurel, el trueno, el mezquite, el pirul, el pino, la bugambilia y el tulipán.
- **Plantas medicinales:** la ruda, la hierba maestra, el poleo, el beatún, el te limón y el pájaro bobo.
- **Frutos encontramos:** la naranja, la lima, el limón, el níspero, el nanche y el mango.

**Fauna**

- **Aves:** el zopilote, el águila, el halcón, la lechuza, el tecolote, el tzenzontle, el gorrión, el ventorrillo, el zanate, la golondrina, la chacha laca, el correcominos y la tórtola.
- **Animales silvestres:** el coyote, el cacomixtle, el tlacuache, el tejón, el zorrillo, la liebre y el conejo.
- **Reptiles que aún se observan son:** la víbora sorda, el coralillo, los chintetes y las lagartijas; en los arroyos habitan ranas y sapos.

**CARACTERÍSTICAS Y USO DE SUELO** La clasificación del suelo en el municipio es del tipo cambisol cálcico en su mayor parte. Es un suelo propicio para la agricultura, con algunas condicionantes de fertilización.

## ATRATIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS

### MONUMENTOS HISTÓRICOS

**Se encuentra el Templo y exconvento de San Jerónimo**  
Construido en el siglo XVI; el templo tiene retablos de gran mérito artístico por su talla y su decorado; sobre esta edificación el padre Gay comenta: "En Tlacoahuaya habían predicado el evangelio los primeros dominicos, fabricando un convento estrecho y sombrío, siendo la causa el espíritu penitente de los que dirigían la obra, Jordán era demasiado austero para buscar la belleza en las habitaciones.

Pero cosa rara, la mayor severidad de los ministros católicos produjo una más pronunciada tendencia en los indios a la civilización y a las costumbres europeas, pues los de Tlacoahuaya adoptaron desde el tiempo de la conquista la forma de habitaciones, el vestido y los alimentos que veían usar a los españoles. Como para sostener y conservar el mismo espíritu de sus antepasados, fue destinado Córdoba al pueblo de Tlacoahuaya".

En el siglo XVII se inició la construcción de un anexo al convento pero por órdenes del Virrey se detuvo la obra, de la cual solo quedaron los cimientos.

Se sabe que fray Juan de Córdoba fue el que redactó el primer diccionario zapoteco y lo hizo en las austeras celdas del convento.

Juan de Arrué ilustre pintor indígena fue el autor del maravilloso cuadro en honor de San Jerónimo. Esta obra la consideró el padre Francisco de Burgoa como una obra comparable a las hechas en ese siglo por artistas europeos de gran reconocimiento.

El templo cuenta con un órgano de fuelle de la misma época, este se encuentra en el coro del templo.

**Ruinas Arqueológicas de Dainzu**  
En la agencia de San Mateo Macuilxochitl se encuentran las ruinas de Dainzu, que al igual que otras zonas arqueológicas se desconoce su nombre original, en zapoteco este término quiere decir "Cerro del Organo", debido a la abundancia de cactus. La fecha aproximada considerada para el inicio de este asentamiento es en el año 600 a.C.

Los vestigios están integrados en una gran unidad arquitectónica que va hasta la población de Macuilxochitl. A lo largo de este trayecto se encuentran varios mogotes y el cerro llamado "la Fortaleza" en donde se ubica la base de un centro ceremonial.

Hasta la fecha se han explorado 4 conjuntos, en el primero (conjunto A) existen 28 bajorrelieves con motivos de jugadores de pelota; en el segundo (conjunto B) se ubica una tumba que data del año 200 a 300 d.C., en este mismo conjunto existe un pequeño adoratorio que conserva vestigios de pintura amarilla y ocre; en el conjunto "C" existe una tumba que data del 550-800 d.C., el cuarto y último conjunto (conjunto D) resguarda uno de los más antiguos juegos de pelota.

---

### MUSEOS

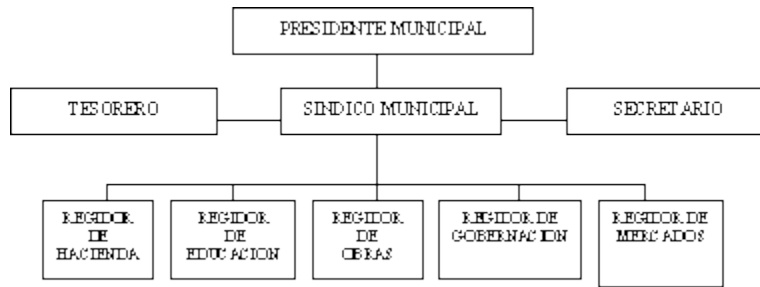
No tiene.

---

**FIESTAS, DANZAS Y** El 30 de septiembre se celebra la fiesta de San Jerónimo.

<b>TRADICIONES</b>	<p>Es tradicional la celebración de la 8a de la Guelaguetza.</p> <p>Son tradicionales las calendas, procesiones y bailes públicos. También se realiza un baile de disfraces y comparsa en las principales festividades.</p> <p>En la 8a del Lunes del cerro se celebra una ceremonia similar en el cerro de la Azucena, cerro que está ubicado en el lado norte de la población.</p> <p>Se acostumbra celebrar el lunes del cerro en la cima de la elevación cercana al poblado, donde los jóvenes bailan al ritmo de las bandas de música del lugar.</p>
<b>TRAJE TÍPICO</b>	No tiene, se usa el de la región de Valles Centrales.
<b>MÚSICA</b>	Música de banda de viento. Tlacoahuaya cuenta con tres bandas de música.
<b>ARTESANÍAS</b>	Se elaboran algunos tejidos rústicos.
<b>PINTURAS</b>	No tiene.
<b>GASTRONOMÍA</b>	Dentro de los principales platillos se encuentra el mole negro, el mole verde, el amarillo, el coloradito, la cegueza (mole estilo amarillo que se acompaña de granos de maíz quebrado) los higaditos de puerco con huevo, los tamales de chepil, el chocolate, el atole, el chocolate-atole, el tejate, el champurrado, las guías de calabaza, mezcal, el dulce de nicuatole y algunos antojitos regionales.
<b>CENTROS TURÍSTICOS</b>	No tiene lugares de interés turístico.
<b>GOBIERNO</b>	
<b>PRINCIPALES LOCALIDADES</b>	El municipio cuenta con una cabecera municipal y una Agencia Municipal llamada Macuilxóchitl de Artigas Carranza.
<b>CARACTERIZACIÓN DE AYUNTAMIENTO</b>	<p>El Ayuntamiento está integrado por las siguientes autoridades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente Municipal</li> <li>• Síndico Municipal</li> <li>• 5 regidores (de Hacienda, de Gobernación, de Mercados, de Educación y de Obra Pública)</li> </ul> <p>Además para el desarrollo de sus funciones se apoya en un alcalde, un secretario, un tesorero y demás personal administrativo. Cada autoridad tiene su respectivo suplente.</p>

**ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**



**Autoridades Auxiliares**

La autoridad auxiliar se encuentra en la agencia municipal de Macuilxochitl de Artigas Carranza.

**REGIONALIZACIÓN POLÍTICA**

Pertenece al IV Distrito Electoral Local con cabecera en Tlacolula de Matamoros y al VIII Distrito Electoral Federal con cabecera en Oaxaca de Juárez.

**REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL**

Se rigen de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal.

**Segundo. Antecedentes del medio de impugnación.**

De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea General Comunitaria de Elección.** El veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea general comunitaria, en el Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca; mediante la cual, fueron elegidos los concejales al Ayuntamiento para el periodo 2017-2019.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-114/2016.** Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca; realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.



**3. Toma de Protesta.** El uno de enero de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca, tomó protesta de ley, a los concejales del Ayuntamiento.

**4. Asamblea General Comunitaria.** Con fecha diecinueve de marzo del presente año, se llevó a cabo la asamblea comunitaria, en el auditorio del Palacio Municipal de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca; con la finalidad de que el Cabildo de dicho Ayuntamiento, diera a conocer la información respecto a la entrega recepción.

**Tercero. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos.**

**a) Interposición ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante escrito de demanda de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, Margarita Pérez Morales y Pablo Morales Martínez, en su carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca; presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en contra de la asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, llevada a cabo por el Cabildo de dicho Ayuntamiento, representada por los ciudadanos Eleazar López Martínez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional y, por Manuel Hernández Martínez, en su carácter de Presidente del Consejo Electoral Municipal, ambos de dicha comunidad.

**b) Radicación.** El Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/108/2017, asimismo, turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

**c) Requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, recibió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos y, requirió a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite de publicidad correspondiente, y remitiera a este Órgano Jurisdiccional, su informe circunstanciado y las constancias o medios de prueba pertinentes.

**a) Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha veintiséis de abril del año actual, se admitieron las pruebas ofrecidas y al no haber requerimiento que formular; el Magistrado Instructor proveyó cerrar la instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara hora y fecha, para que en sesión pública, fuera propuesto a consignación del pleno, el proyecto de sentencia correspondiente al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este Tribunal, entre la listas de asuntos a tratar en dicha sesión.

**b) Fecha y hora para sesión pública.** El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas, del día veintisiete de abril del presente año, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 101 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, interpuestos contra violaciones a los derechos de votar y ser votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen por usos y costumbres.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que los promoventes, integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclaman del Presidente la restitución a sus derechos político electorales, de desempeñar los cargos por el que fueron electos, y que fueron destituidos mediante asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de marzo del presente año; de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por los accionantes, se aprecia que, impugnan la asamblea en mención.

Esto es, los actores aducen la violación de lo que estima sus derechos político electorales de ser votado, en su vertiente de asumir el cargo para los cuales fueron electos, y por lo cual, promueven el presente medio de impugnación en el que solicita la restitución en el uso y goce de sus derechos político electorales.

Como se aprecia, a efecto de determinar si el acto impugnado es susceptible de vulnerar los derechos de los ciudadanos incoantes, este Tribunal, debe establecer si el derecho político electoral a ser votado en las elecciones, previsto constitucionalmente, abarca o no el ejercicio en el cargo de elección popular.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** *Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar*

*fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.*

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución local.

Conforme al artículo 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el

pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio

universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo,

desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en



las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Luego entonces, se debe concluir que la procedibilidad del juicio que ahora se resuelve se encuentra plenamente soportada en las disposiciones constitucionales y legales que han sido analizadas.

**SEGUNDO. Procedencia del juicio.** El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el régimen de Sistemas Normativos Internos, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 98, 99 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Este Tribunal Estatal Electoral, tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que los actores impugnan, el acta de asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual, destituyeron a los hoy recurrentes.

De lo anterior, se advierte que cada día que transcurre se actualizan dichos actos, debido a que la forma en que se integró el ayuntamiento, subsiste en cada momento, hasta la presentación de la demanda, y por tanto, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, y por lo tanto, debe concluirse que el plazo para impugnarlos no ha vencido.

Por lo que, se trata de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** – En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

**“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** - Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Jurisprudencia que resulta aplicable porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de pagar

las dietas del actor. En razón a ello, es que este Tribunal, estima que se cumple con el requisito en estudio.

**b) Forma.** El artículo 9, de la Ley Adjetiva de la materia, establece que las demandas deberán ser presentadas por escrito y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El presente recurso fue presentado por escrito, en el que se hizo constar la personalidad con la que promueven los recurrentes, firmas autógrafas de los mismos, señalan que los actos materia de la impugnación se han venido desarrollando en el tiempo, identifican los actos que recurren, expresan los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasionan, ofrecen y consta, que el mismo fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, como así se desprende del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de demanda.

**c) Legitimación.** La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos, surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13 de la ley invocada.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, es promovido por los ciudadanos

Margarita Pérez Morales y Pablo Morales Martínez, por sí mismos y por su propio derecho, en su carácter de indígenas zapotecas y originarios del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca; por lo que, se encuentra legitimada para promover el presente juicio, puesto que, los actores se duelen de la asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de marzo del presente año, mediante la cual, fueron destituidos como concejales del dicho Ayuntamiento.

**d) Interés jurídico.** Con fundamento en los artículos, 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se considera que la actora, tiene interés jurídico en el presente asunto, porque alega presuntas violaciones a sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y a la vez, hace ver que la intervención del Tribunal Electoral, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que se invalide la asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, y en consecuencia, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca; los restituya como Síndica Municipal y Regidor de Hacienda, ambos de dicho Ayuntamiento.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado los actos reclamados. Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación se procederá al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Téngase por recibido y agréguese a los autos, el escrito signado por la ciudadana Margarita Pérez Morales, en su carácter de recurrente en el presente juicio; recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las veintidós horas con treinta y tres minutos, del día veintiséis de abril del presente año.

Visto su contenido, se tiene a la recurrente, realizando una ampliación de la demanda presentada con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; por consiguiente, dígasele que no ha lugar a tomar en cuenta dichas consideraciones, toda vez que mediante proveído de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción, de conformidad con el artículo 19, apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

**CUARTO. Actos impugnados y resumen de agravios.**

De la lectura integral de los hechos narrados en la demanda, se desprende que el agravio sustancial, hecho valer por los actores, consisten en la violación a sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Los cuales son imputados al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** Y **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>1</sup>.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquel, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Es por eso, que resulta suficiente que los actores expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal

---

<sup>1</sup> Jurisprudencias consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial de la Sala Superior.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/99, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17; de rubro y texto, el siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En el presente asunto, los recurrentes hacen valer en esencia el siguiente agravio:

1. La asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que fueron destituidos de sus cargos como Síndica Municipal y Regidor de Hacienda, violando su garantía de audiencia y un debido proceso.

## **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En el presente juicio, la Litis se constriñe en determinar si la autoridad responsable, ha observado en su actuar lo que dispone la Ley de la materia; por lo que, el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, ya que están directamente relacionados, y dicho análisis no causa perjuicio a los promoventes, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>2</sup>

Precisado lo anterior, y analizada de manera íntegra la demanda presentada por los ciudadanos; se puede inferir que su pretensión consiste en que se invalide la asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, y en consecuencia, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca; los restituya en sus cargos de Síndica Municipal y Regidor de Hacienda, ambos de dicho Ayuntamiento; argumentando que en dicha asamblea general comunitaria, los destituyeron sin un procedimiento en el cual contaran con la garantía de audiencia y tuvieran la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, manifiestan que sin elementos probatorios, la Asamblea general, los destituyó de sus cargos, limitándolos así, a ejercer el cargo para el cual fueron electos; y sin llevar un procedimiento legal, violentando el principio de legalidad; por lo tanto, dicha destitución resulta ser inválida e ilegal.

Así también argumentan que la asamblea general comunitaria, violentó sus derechos fundamentales, pues no les brindó la oportunidad de defenderse y ofrecer pruebas a su

---

<sup>2</sup> Número 4/2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



favor, decidiendo arbitrariamente su remoción sin causa justificada.

Una vez determinado lo anterior, con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, implica una obligación para cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas, propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como de reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y tomar tales aspecto al momento de adoptar la decisión.

Así, se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en “El Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, señala en relación a la maximización de la autonomía, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por

ejemplo, en el ámbito de sus autoridades son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los proceso de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Así lo establece, la jurisprudencia número 37/2016, de rubro y texto siguiente:

**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.-** *De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.*

Es importante señalar, que los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. Es obligación de los Tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas, y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando se respeten los derechos humanos.

La Constitución Federal señala, la libre determinación de los pueblos indígenas, se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, relativos al reconocimiento y derecho de las comunidades indígenas de decidir libremente su condición política, y disponer libremente sobre su desarrollo económico,

social y cultural; por su parte, el artículo 4º de esta Declaración amplía el contenido de este derecho al señalar que el ejercicio de su libre determinación, se refiere a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Del derecho a la libre determinación, se derivan otros derechos fundamentales entre los que sobresale el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. Es de destacarse el derecho a la organización política propia, porque de él se desprende la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Asimismo, estos pueblos tienen el derecho de elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Sobre ese tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

En conclusión, el autogobierno, es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, y engloba principalmente:

- a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o

representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

- b) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- c) La participación plena en la vida política del Estado, y
- d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así las cosas, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.<sup>3</sup>

Por tanto, tomando en consideración esas premisas, este Órgano Jurisdiccional, considera infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en razón de lo siguiente:

Los recurrentes, en su escrito de demanda, refieren que el Presidente Municipal de San Jerónimo Tlacoahuaya, en la asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de marzo del presente año, los destituyeron de sus cargos, sin embargo, dicha remoción fue ilegal, toda vez que violaron su garantía de audiencia y debido proceso.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 19/2014, con rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

Al respecto debe decirse que después del estudio del acta de asamblea general comunitaria de fecha diecinueve de marzo del presente año, misma que obra en el expediente, se advierte que si bien es cierto, los ciudadanos Margarita Pérez Morales y Pablo Morales Martínez, fueron destituidos de sus cargos, por decisión mayoritaria de la Asamblea, en el punto 8 del orden del día de asuntos generales, también lo es que, el Presidente Municipal, solicitó a los hoy recurrentes, que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aclararan los hechos que se les imputaban; y así evitar que se les vulnerara su derecho de audiencia, antes de que la Asamblea, tomara alguna determinación respecto a sus cargos.

Así entonces, la Asamblea, tomó la decisión de destituirlos de sus cargos, reprobando las actitudes que tomaron los recurrentes, y que en consecuencia, los suplentes de cada concejal, asumieran provisionalmente el cargo.

Por lo que, a criterio de este Tribunal Electoral, no hubo violación alguna a los derechos humanos de la parte actora, ya que si bien es cierto, no se precisó en el orden del día el análisis de la destitución de sus cargos, y se abordó el tema en el punto de asuntos generales, ello no era obstáculo para que sí así lo consideraba la asamblea, como máxima autoridad, pudiera incorporar para su discusión el propio día de la reunión, otros temas relevantes para la comunidad como lo era la potencial remoción de la Síndica Municipal y Regidor de Hacienda.

Respecto a lo argumentado por los recurrentes, acerca de que fueron destituidos sin causa justificada, debe decirse que, en el acta de asamblea de fecha diecinueve de marzo

del presente año, se plasmaron las causales que los llevaron a que la asamblea, ordenara la terminación anticipada de sus mandatos, y fueron por las acciones y omisiones que realiza el asesor municipal, recomendados por los ciudadanos Margarita Pérez Morales y Pablo Morales Martínez, y que por lo tanto, generaban constantes problemas al interior del cabildo, por respaldar dichas acciones; así también por la falta de honradez y transparencia, la falta de entrega y rendición de cuentas, respecto a las multas que cobró la Síndica Municipal; y por último, que el ciudadano Pablo, era una persona que constantemente generaba conflicto al interior del cabildo y tenía una relación poco clara y transparente con las constructoras.

Por dichas razones, los asambleístas, lo consideraron como falta grave.

Conforme a lo anterior, tenemos que los recurrentes, conocieron de forma amplia los hechos que se les imputaban, y se les dio oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y defensa, a fin de que pudieran alegar lo que a su derecho conviniera; sin embargo, como se puede constatar, y como lo afirman y confiesan los mismos, aceptaron la terminación anticipada de sus cargos.

Hechos que se corroboran con el acta de asamblea de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecisiete, y del informe rendido por la autoridad responsable, pruebas que merecen el valor de indicio, pero que concatenadas entre sí, hacen prueba plena, conforme a los artículos 14, apartado 1, inciso f), apartado 6; y 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo anterior, no puede sostenerse que no se les respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues bajo el sistema normativo de la comunidad, se les dio la oportunidad de que alegaran lo que a sus intereses conviniera, a fin de desestimar las imputaciones que se les señalaban.

En el mismo orden de ideas, es trascendental señalar que **la asamblea general comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas**, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”<sup>4</sup>

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas, tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto en la tesis de número XL/2011, de rubro y texto siguiente:

---

<sup>4</sup> Guía indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.



**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- *De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.*

Asimismo, ese máximo Tribunal Electoral, precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria, es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Sobre ese tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.<sup>5</sup>

Otro aspecto es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos internos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, pág. 13

Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Por lo relatado, se estima conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca; y en tal virtud, este Órgano Jurisdiccional, está obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad referida, en atención al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.

Asimismo, este Tribunal Electoral, debe reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer determinaciones que resulten ajenas a los acuerdos tomados por la asamblea comunitaria, como máxima autoridad de una comunidad indígena, ya sea respetando una regla ancestral o bien, una nueva regla adoptada de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

Así entonces, fue por los propios asambleístas, quienes ante el descontento del trabajo que venían desempeñando los hoy recurrentes, a través de su asamblea como máxima autoridad de decisión, sometieron a votación de los asistentes de la misma, la remoción del mandato de la Síndica Municipal y del Regidor de Hacienda.

Por ende, es necesario darle el peso específico que tradicionalmente merece la asamblea general comunitaria, ante formalidades que pudieran traducirse en una merma de sus derechos de autodeterminación y autogobierno, pues ello iría en

contra de lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa lógica, tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, si bien resulta trascendental el que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, así como tomadas en cuenta las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, no debe pasarse por alto que ese ejercicio no puede estar sujeto a formalismos rígidos, ya que además de lo ya dicho, quien resuelve son los propios integrantes de la comunidad, aplicando el sistema normativo interno vigente.

En consecuencia, no puede sujetarse a la comunidad a que les siguiera a sus concejales un procedimiento de revocación de mandato, antes de poder someter a consideración de la asamblea, la posibilidad de destituirlos, pues ello significaría que es imposible remover a una autoridad edilicia electa bajo el sistema de usos y costumbres, ya que se les estaría imponiendo a la comunidad indígena, un procedimiento como condición, sustituyendo con ello, su autodeterminación y el derecho al autogobierno, siendo que como se ha señalado en líneas precedentes, dichas comunidades tienen pleno derecho a remover a sus autoridades siguiendo para ello, sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por lo tanto, al resultar **infundados los agravios** hechos valer por los recurrentes, se declara válida la destitución de los ciudadanos Margarita Pérez Morales y Pablo Morales Martínez como Síndica Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca; mediante asamblea comunitaria de fecha diecinueve de marzo del presente año.

**SEXTO. Notifíquese** a los actores, en el domicilio señalado para tales efectos; y mediante oficio, con copia certificada del presente fallo, a la autoridad responsable Presidente Municipal y al Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos, el escrito signado por la ciudadana Margarita Pérez Morales, de conformidad con el **CONSIDERANDO TERCERO**, del presente fallo.

**TERCERO. Se declara infundado el agravio** hecho valer por los actores Margarita Pérez Morales y Pablo Morales Martínez, por los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO QUINTO**, de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se declara válida la destitución de los ciudadanos Margarita Pérez Morales y Pablo Morales Martínez como Síndica Municipal y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacoahuaya, Oaxaca; de

conformidad con el **CONSIDERANDO QUINTO**, del presente fallo.

**QUINTO.** Notifíquese la presente sentencia en términos de su **CONSIDERANDO SEXTO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.